



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRES
(23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCION DE TUTELA NO. 08001-31-53-012- 2020-00191-00

ACCIONANTE: ALEXANDER COLLAZOS ALVAREZ

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto a la acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER COLLAZOS ALVAREZ quien actúa por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a La Administración De Justicia, Propiedad, Igualdad y a la Confianza Legítima.

CAUSA FÁCTICA

1. Relata el apoderado judicial que su representado ALEXANDER COLLAZOS ALVAREZ funge como demandado en el Proceso Ejecutivo que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; Radicación No. 08001405301820180043000, cuyo demandante es CHEVIPLAN S.A.
2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio No. 04 Dic10 7 de fecha 09-12-2019, ordenó la inmovilización del vehículo de Placas UUX – 650; Marca CHEVROLET; Línea/Cilindraje SPARK; Modelo 2016.
3. Señala que en fecha 19 de febrero de 2020 se realizó la inmovilización del referido vehículo por parte del funcionario de la Policía José Ángel Mugno Caballero.
4. Que, en auto de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estado el 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, resolvió lo siguiente:
 1. DÉSE por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
 2. DECRETESE el DESEMBARGO del bien que se encuentra trabados en este asunto, en razón de la demanda. Ofíciase.
 3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
 4. HÁGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a nombre del demandado correspondientes del sobrante de la obligación a que hubiere lugar.
 5. LÍBRENSE los respectivos oficios.
 6. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente



5. Termina su relato, indicando que, el tenedor del vehículo es el señor EVANGELISTA COLLAZOS ORTIZ (padre de mi poderdante), persona de la tercera edad que, a la fecha cuenta con 78 años de vida y quien era la persona que lo tenía al momento de la incautación-inmovilización.

SINTESIS PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 09 de noviembre de 2020, ordenándose su notificación a la autoridad accionada JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela. Así mismo, se vinculó de manera oficiosa a la empresa CHEVYPLAN y al señor EVANGELISTA COLLAZOS ORTIZ para que, hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

Posteriormente por auto de 10 de noviembre de 2020 se ordenó la vinculación oficiosa del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS, a través de su director o Coordinador o quien haga sus veces, en razón a que pueden verse afectados por la decisión que aquí se tome, se pronuncien respecto de los hechos de la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

CONTESTACION DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El doctor RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO en su calidad de JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido, argumentando lo siguiente:

Ciertamente en ese despacho judicial cursa el proceso ejecutivo promovido por CHEVYPLAN, a través de apoderado, contra ALEXANDER COLAZOS Y OTROS, radicado bajo el N° 08-001-40-53-018-2018-00430-00, el cual conoció inicialmente el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que se desprende del expediente haberse surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas de nuestro estatuto procesal vigente.

Que se encuentra pendiente la entrega de títulos judiciales a favor del demandado, luego de la terminación del proceso decretada por este despacho mediante auto de fecha septiembre 16 de 2020 notificado por anotación en el estado No. 079 de septiembre 17 de 2.020.

Termina su informe manifestando que, la expedición de los oficios de desembargo y la devolución de los títulos judiciales se encuentra en cabeza de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo tanto, solicita se vincule a tal entidad a fin de que surta el trámite correspondiente, y a su vez realice la notificación y el envío del expediente toda vez, que, son los que poseen físicamente el mismo.

Por su parte, el BANCO AV VILLAS a través de su representante legal recorrió el traslado de la acción de tutela pronunciándose así:

La parte actora no puede olvidar que la acción de tutela no fue instituida para desconocer las decisiones adoptadas por los jueces dentro de procesos tramitados válidamente y con estricta sujeción a las normas procesales, carece así, por tanto, de fundamento la pretensión de convertir la acción de tutela en una especie de recurso extraordinario de revisión encaminada a remediar los errores de las partes o las contradicciones frente a las decisiones válidamente tomadas, y máxime cuando en su escrito de tutela no indica con claridad en qué consistió la vía de hecho conculcada por el operador judicial accionado.

Expresa que, haciendo entonces un análisis de la supuesta vulneración al derecho del debido proceso por parte del actor, y a los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, tenemos que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional, toda vez que, entre otras cosas, se encuentra supeditada a que los efectos de una decisión judicial vulneren o amenacen derechos fundamentales y a que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido.

Finaliza sus descargos, solicitando negar por improcedente el amparo constitucional pretendido por la parte actora, toda vez que, no se demostró la existencia de una causal de procedibilidad que justifique la intervención del Juez Constitucional dentro de la (s) providencia (s) emitida (s) o dejadas de emitir con el lleno de los requisitos legales y en plena observancia de las ritualidades y derechos fundamentales de la parte actora.

El vinculado, señor EVANGELISTA COLLAZOS ORTIZ, se hizo parte dentro del presente trámite, manifestando lo siguiente:

Que funge como tenedor del vehículo de placas UUX-650, es una persona de la tercera edad que cuenta con 78 años. Utiliza el vehículo como medio de transporte para él y su esposa y desde la fecha en que este le fue incautado, 19 de febrero de 2020, se han visto afectados en su locomoción ya que no cuentan con ningún otro medio para ese fin, con el agravante que cada día que transcurra en la inmovilización del rodante en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz, representa el pago de una suma de dinero, corriendo hasta ahora más de 240 días, aunado al deterioro por encontrarse a la intemperie y sin los mantenimientos requeridos.

Termina sus descargos, solicitando se reconozcan las pretensiones invocadas por el accionante y se declare procedente la acción de tutela.

El COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, Dr. WILMAR PAJARO CARDONA se hizo parte dentro del presente trámite, argumentando lo siguiente:

Frente a la pretensión del accionante de que se elabore el levantamiento de medidas dentro del proceso Ejecutivo con Radicación No. 2018- 00430-18CM, informa que, las medidas fueron realizadas y enviadas tal como se anexa en el archivo de PDF que se anexa.



Manifiesta que ese despacho no puede colocar a disposición los dineros al Juzgado de Candelaria, habida cuenta que en el proceso no se encuentra auto de terminación, ni que se ponga a disposición de la mencionada agencia judicial.

Que, no obstante, lo anterior es deber de las partes agotar todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso.

Arguye que, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Que, también se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, es que la sentencia atacada no sea de tutela.

Advierte sobre el carácter subsidiario o residual, más no alternativo de la Acción de Tutela, que exige el agotamiento previo a su presentación de todos los medios de defensa judicial ordinario para conjurar una eventual vulneración de los derechos fundamentales, y en el presente caso particular no hay un solo motivo que se le haya causado un perjuicio irremediable que se le haya afectado a la accionante.

Por último, expresa que, se puede colegir que no existe prueba que permita concluir que se le vulneró derecho fundamental alguno, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico la presente acción de tutela debe declararse improcedente.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a un punto central.

¿Ha vulnerado la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales invocados por el accionante, dentro del proceso en el que actúa como parte demandante?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

En la acción de tutela bajo examen, obran los siguientes documentos:

- Acta de Incautación del vehículo UUX-650.
- Autorización de retiro del parqueadero del vehículo UUX-650.



- Respuesta electrónica del juzgado Segundo accionada de 7 de octubre de 2020 ante solicitud de oficios formulada por el demandado.
- Proveído de 16 de septiembre de 2020, por el cual, el juzgado accionado da por terminado el proceso, decreta el desembargo y ordena la entrega del bien desembargado.
- Oficio en PDF No. 04SEP514V de 28 de septiembre de 2020 por medio del cual, el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla comunica al Parqueadero de Servicios Integrados Automotriz la terminación del proceso y ordena la entrega del vehículo desembargado.
- Pantallazo de la remisión a los correos electrónicos del apoderado del accionante y del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz del oficio por medio del cual, comunica el desembargo y ordena la entrega del vehículo.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no supe los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con



sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

EL DEBIDO PROCESO

Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como garantía fundamental, se encuentra el debido proceso. De esta manera, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, los ciudadanos sin distinción alguna deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales.

De igual manera, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley, provocando, ya sea por acción o por omisión, le lesión, en grado de amenaza o vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el señor ALEXANDER COLLAZOS ALVAREZ ejercita el mecanismo constitucional, porque considera que los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a La Administración De Justicia, Propiedad, Igualdad y Confianza Legítima de su mandante le fueron conculcados por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en razón a que no ha procedido a la elaboración de los oficios de desembargo y posterior entrega de los mismos, ordenados por ese juzgado por auto de fecha 16 de septiembre de 2020 a pesar que en varias oportunidades su poderdante señor ALEXANDER COLLAZOS ALVAREZ, ha presentado solicitudes vía correo electrónico ante el accionado con el fin de obtenerlos. En consecuencia, pide se le ordene al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que en forma inmediata se sirva elaborar y entregar los oficios de desembargo del VEHÍCULO DE PLACAS: UUX 650; MARCA: CHEVROLET; LINEA/CILINDRAJE: SPARK; MODELO 2016

Por su parte, el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla informó respecto de la afirmación del actor que, la expedición de los oficios de desembargo y la devolución de los títulos judiciales se encuentra en cabeza de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de



Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por tanto, pidió fuera vinculado al presente trámite.

A su vez, el coordinador señaló en su informe que, dentro del proceso Ejecutivo con Radicación No. 2018- 00430-18CM, ya las medidas fueron realizadas y enviadas, tal como lo prueba con los anexos que acompaña con su escrito de descargos.

Así las cosas, corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si la actuación judicial cuestionada constituye una flagrante violación del orden jurídico constitucional y legal, dentro del contenido jurisprudencial desarrollado por nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sin soslayar que el recurso de amparo en ese terreno es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual.

Examinadas las pruebas allegadas al expediente se observa que el señor ALEXANDER COLLAZOS ALVAREZ funge como demandado dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00430 impetrado en su contra por la empresa CHEVYPLAN S.A. proceso en el cual, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación mediante proveído de 16 de septiembre de 2020 decretándose además el desembargo de los bienes embargados y la orden de librar los oficios respectivos, lo que trajo como consecuencia que la parte demandada requiriera al juzgado de conocimiento para la correspondiente entrega del bien ya liberado de dicha carga.

Centrándonos en lo que básicamente constituye el motivo de inconformismo del accionante relacionado con el hecho de que el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución accionado no ha resuelto la petición por él presentada, misma cuyo objeto consistía en que se librara el oficio de desembargo y la entrega del vehículo identificado con la placa UUX- 650, con destino al parqueadero donde reposa el vehículo de su propiedad, observa este administrador de justicia que el Dr. Wilmar Pájaro Cardona, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla informó a esta agencia judicial, que ya se había librado el oficio ordenando la entrega del del vehículo y como prueba de su aserto allegó el oficio en PDF No. 04SEP514V de 28 de septiembre de 2020 dirigido al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.I.A S.A.S.

De igual forma, allega el pantallazo de la remisión a través del correo electrónico de dicha oficina de ejecución del oficio No. 04SEP514V de 28 de septiembre de 2020 a los respectivos correos electrónicos del demandado alexcollazos13@hotmail.com y de la Bodega SIA, bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com, cumpliéndose así con el deber de información, esto es, poner en conocimiento de la parte interesada la actuación surtida por ese despacho.

De manera que, concluye este despacho que, el proceder del Coordinador de la Oficina de Ejecución evidencia la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, lo que impone a este servidor judicial declarar la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.



Como soporte de lo anteriormente expresado, se trae a colación apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13 (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA) sobre el hecho superado, así:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **DECLARAR** la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor ALEXANDER COLLAZOS ALVAREZ por medio de apoderado judicial contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.
2. **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado.
3. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

SIGFRIDO NAVARRO BERNAL